



Mérida, Yucatán, a siete de marzo de dos mil diecisiete. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.-----

### ANTECEDENTES

**SEGUNDO.-** En fecha veintisiete de mayo del año próximo pasado, el particular interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**“LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA Y HASTA LA PRESENTE FECHA NO SE HA RECIBIDO RESPUESTA.”**

**TERCERO.-** Por auto de fecha cinco de enero del año inmediato anterior, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente, a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha nueve de enero del presente año, se acordó tener por presentado al particular con el escrito señalado en el antecedente Segundo; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, y último párrafo del ordinal 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, manifestaran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaren pertinentes; ulteriormente, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** En fecha trece enero del año que cursa, se notificó mediante correo electrónico al ciudadano el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta, al Titular de la Unidad de Transparencia la notificación le fue realizada de manera personal el propio día.

**SEXTO.-** Mediante proveído de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, con el oficio de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete y diversos anexos; documentales remitidas por el Sujeto Obligado a la Oficialía de Partes de este Instituto mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión citado al rubro; asimismo, en lo que respecta al ciudadano, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluído su derecho; así también, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que su intención versó en negar la existencia del acto reclamado por el particular, pues manifestó, por una parte, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus registros, no encontró solicitud de acceso alguna que coincida con el contenido de información estipulado por el ciudadano en su escrito inicial; y por otra, que de la consulta efectuada en sus archivos, de las solicitudes de información formulas a nombre del ciudadano en cuestión, únicamente se advirtieron dos solicitudes de fechas veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, registradas bajo los folios 00204316 y 00204416, las cuales se tuvieron por no presentadas, toda vez que el particular no cumplimentó el requerimiento que se le efectuare a efecto que precisare y aclarare la información requerida en las mismas, lo anterior, en virtud que en el apartado denominado: "*Descripción de la solicitud*", ambas contenían la leyenda: "*Se anexa archivo en formato Word con la información que se solicita*", y los archivos correspondientes presentaron errores al momento de efectuar sus descargas; en mérito de lo anterior, toda vez que en el presente asunto el acto reclamado es en sentido negativo, se discurrió que la carga de la prueba para demostrar su existencia no le correspondía a la autoridad responsable sino que es a la parte ciudadano a la que le toca comprobar que efectivamente efectuó la solicitud; en ese sentido y con la finalidad de contar con los elementos suficientes para valorar la procedencia o no del acto reclamado, se consideró pertinente requerir al particular, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del

presente acuerdo remita la documental con la que comprobare haber efectuado la solicitud de acceso mediante la cual hubiere petitionado lo señalado en el antecedente PRIMERO, como puede ser el acuse de recibo de la solicitud o el número de folio que le fuere asignado, esto bajo el apercibimiento que en caso contrario, se sobreseería el expediente al rubro indicado, por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de la Materia.

**SÉPTIMO.-** En fecha siete de febrero del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Instituto al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al particular la notificación se realizó mediante correo electrónico el día ocho del propio mes y año.

**OCTAVO.-** Por acuerdo dictado el día veinte de febrero del presente año, en virtud que dentro del término concedido el particular no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**NOVENO.-** En fecha seis de marzo del año que transcurre, se notificó a través de los estrados de este Instituto al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, y al particular mediante correo electrónico, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y

protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, no emitió respuesta alguna a la petición del hoy particular dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que se tuvo por presentado el día nueve de enero de dos mil diecisiete, contra la falta de respuesta a la a su solicitud por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley previamente citada, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN  
CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS  
EN LA LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de enero de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, a través de los cuales negó la existencia del acto reclamado, aduciendo que lo hacía en razón que el particular nunca realizó la solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto por la Ley) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular adujo no haber tenido conocimiento de la respuesta recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte ciudadano, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien, la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al impetrante, sin embargo, en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, las indicadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Revisión), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el

mismo tratamiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro establece: **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN”**.

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo rubro establece: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD”**.

No obstante lo anterior, del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, al rendir sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando que en atención al acuerdo que le fuere notificado el trece de enero del presente año, procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos de la propia Unidad de Transparencia, así como de los archivos electrónicos registrados en la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema INFOMEX, de la solicitud de acceso que diere origen al recurso de revisión que nos ocupa; siendo el caso, que de la búsqueda efectuada en ambos archivos no advirtió solicitud alguna que hubiere sido efectuada por el ciudadano, ni que contuviera los datos precisados por el aquél, esto es, la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, no recibió nunca una solicitud que hubiere sido presentada por dicha persona, y por la cual hubiere tenido que dar respuesta; por ende, se desprende que la falta de respuesta a la referida solicitud, se originó en razón que no hubo ninguna solicitud a la cual pudiere recaer una respuesta, es decir, la

negación se originó con motivo de una omisión por parte del particular; siendo que para acreditar su dicho la autoridad adjuntó diversas constancias, con la finalidad de verificar que en efecto la solicitud en cuestión no fue presentada ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

En este sentido, en los supuestos en que la conducta negativa de la autoridad responsable, requiera necesariamente y de una manera previa la existencia de una solicitud por parte del ciudadano para que aquella pueda ejercer las funciones previstas en la Ley y por falta de dicha promoción esto no acontezca, la carga de la prueba es de la parte particular, toda vez que le corresponde acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de la autoridad, dicho en otras palabras, el particular tiene que acreditar la existencia de una solicitud que obligue a la autoridad a emitir una determinación a fin de darle trámite, pues así lo dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis emitida por su Segunda Sala, localizable en: 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Diciembre de 1997; Pág. 366, cuyo rubro es **“ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ.”**, aplicable por analogía en la especie.

Al respecto, mediante acuerdo de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, se instó al ciudadano con el objeto que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del referido proveído, acreditara con la prueba documental idónea haber efectuado la solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, siendo el caso que dicho requerimiento fuere notificado el día ocho de febrero de dos mil diecisiete, por lo que su término comenzó a correr del día nueve de febrero del presente año y feneció en fecha trece del referido mes y año, sin que aquél presentara probanza alguna que garantizara la existencia de la solicitud de acceso presentada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, a la cual le hubiera recaído la falta de respuesta que el particular impugna por lo que, se concluye que se surtió la inexistencia de la Solicitud de Acceso en la cual le hubiera recaído la falta de respuesta que el ciudadano impugna en el presente recurso revisión.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de inconformidad que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

**“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:**

...

**III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;**

...

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”**

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado lo solicitado por el Sujeto Obligado en sus alegatos remitidos a este Instituto el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, en cuanto a una inspección de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex a fin de verificar que las únicas solicitudes de información registradas a nombre del ciudadano son las identificadas con los números de folios 00204316 y 00204416, de donde se deberán verificar diversos elementos.

Al respecto, esta autoridad absoluta tiene a bien enfatizar que dicha inspección no resulta necesaria a fin de sobreseer en el presente asunto, toda vez que en la especie, dicha inspección en nada variaría el sentido de esta resolución, ya que el sentido de la presente definitiva ha sido determinado acorde a lo asentado en el Considerando CUARTO de la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:



## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la mismo para tales fines.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia responsable, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 177/2016.

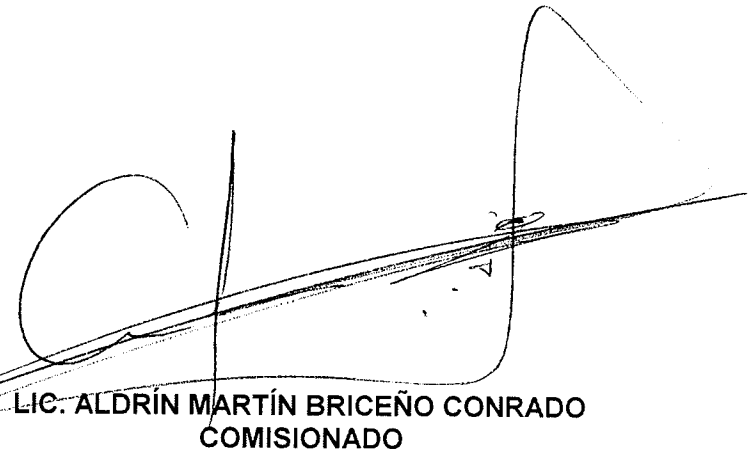
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de marzo de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA



LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO

KAPT/JAPU/JOV